



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	VERBAL	
Demandante	SOLEDAD ARIAS BUSTAMANTE	
Demandado	VÍCTOR MANUEL LARA ACOSTA	
Demandado	JOSÉ RODOLFO LARA CASTAÑEDA	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00130-00	
Correo institucional	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

Se trata ahora de resolver sobre la suerte de las excepciones previas planteadas en este proceso, donde se narra en la demanda corregida, y que fue la admitida, obrante al PDF 15 del expediente digital que la aquí demandante Sra. Soledad Arias Bustamante ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín y confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, obtuvo a su favor y en contra del Centro de Terapias Alternativas José Celestino Mutis S.A.S. hoy en liquidación, representada por el Gerente principal Sr. Víctor Manuel Lara Acosta y por el Gerente suplente Sr. José Rodolfo Lara Castañeda, fallo de condena al pago de unas sumas de dinero, las cuales no fueron pagadas por tal sociedad, que, según el mismo libelo lo afirma, en una maniobra tendiente a defraudar a la acreedora Sra. Arias, fue disuelta y liquidada tal como consta en el acta No. 07 del 15 de enero de 2016 de la Asamblea de Accionista, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 27 de enero de ese mismo año; y, en esa liquidación dentro de los pasivos externos del ente societaria no se incluyó la contingencia del crédito laboral de la aquí demandante cuyo proceso laboral ya se encontraba en curso y esta notificada a la sociedad, es decir, dice la aquí demandante, que al momento de hacerse el cierre de cuentas de liquidación de la sociedad, los accionistas y el representante legal de la misma ya sabían del proceso laboral en trámite y aun así omitieron inventararlo en la liquidación y hacer la reserva para obligaciones contingentes que exige el artículo 245 del Código de Comercio.

Agrega el libelo que por esos actos evasivos de obligaciones laborales los señores José Rodolfo Lara Castañeda y Víctor Manuel Lara Acosta, son sucedáneos en forma solidaria de la obligación que aquí se cobra en favor de la Sra. Soledad Arias Bustamante, determinada como daños materiales e inmateriales causados a la actora: a) Perjuicio material de lucro cesante al no pagarse el crédito reconocido en el proceso laboral, y b) Los perjuicios



morales derivados de la congoja de esperar varios años ese pago, sumado a que se trata de una persona de la tercera edad y que es sujeto de especial protección constitucional.

Con base en lo anterior, fueron formuladas aquí las siguientes:

### **“III. PETICIONES**

PRIMERA. Se declare civilmente responsable a los señores JOSÉ RODOLFO LARA CASTAÑEDA y VÍCTOR MANUEL LARA ACOSTA de los perjuicios causados a la señora SOLEDAD ARIAS BUSTAMANTE conforme a los hechos de esta demanda.

SEGUNDA. Que, en consecuencia, se condene a los señores JOSÉ RODOLFO LARA CASTAÑEDA y VÍCTOR MANUEL LARA ACOSTA a pagar en favor de la señora SOLEDAD ARIAS BUSTAMANTE, a título de indemnización, los daños materiales e inmateriales causados, conforme a los siguientes rubros:

2.1 Por lucro cesante la suma de \$55.921.854, la cual deberá ser indexada como capital desde el 07 de febrero de 2013 hasta la fecha de pago.

2.2 Por daños morales la suma de 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

TERCERA. Se condene en costas y agencias en derecho a los señores JOSÉ RODOLFO LARA CASTAÑEDA y VÍCTOR MANUEL LARA ACOSTA.”

Tal demanda logró ser admitida y frente a ella los codemandados, actuando por intermedio de apoderado judicial formularon las siguientes

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

#### **1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Para el efecto copia el contenido del art. 24 del Código General del Proceso, se refiere al 28 de la Ley 1429 del 2010 que establece facultades, exclusivas afirman los demandados, a la Superintendencia de Sociedades, en ACCIONES CONTRA SOCIOS Y LIQUIDADORES EN LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA y transcribe el oficio 220-168010 del 2 de agosto de 2017 de la mencionada Superintendencia, para finalmente señalar que en el presente asunto no existe duda que el proceso adelantado por la demandante es el de Responsabilidad Civil del Liquidador, contenido en el artículo 255 del Código de Comercio, tal y como se desprende de los hechos de la demanda.



Todo lo anterior para concluir que el Juez natural para conocer del proceso de Responsabilidad Civil del Liquidador contenido en el artículo 255 del Código de Comercio, es la Superintendencia de Sociedades y NO el juez civil del circuito. Por lo tanto, deberá declararse por parte del despacho esta excepción por carecer absolutamente de jurisdicción y de competencia en el presente asunto.

## **2. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

Tal y como lo determina el artículo 28 de la Ley 1429 del 2010, el trámite que se debe dar a este proceso de Responsabilidad Civil del Liquidador no es más que el Verbal Sumario, y el asunto que nos ocupa se está tramitando por un proceso Verbal de Menor Cuantía.

## **3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

La demandante peticona en el acápite correspondiente, en primera medida la nulidad del acta 07 del 15 de enero del 2016 y seguidamente pide que se declare civilmente responsables a los demandados de los perjuicios que alega se le causaron, evidenciándose una indebida acumulación de pretensiones pues estas no son compatibles y lo que busca el proceso de Responsabilidad Civil del Liquidador es la declaratoria de incumplimiento de las labores propias otorgadas por la Ley, y seguidamente se pide el reconocimiento de perjuicios que se ocasionen con ese actuar, pues en este proceso no se entra a discutir la legalidad del acta que emana de la asamblea de accionista, toda vez que ese proceso de impugnación de las actas de asamblea es un proceso diferente y el cual tiene unas causas especiales establecidas en la norma.

Aunado a ello, el artículo 191 del Código de Comercio, establece que la impugnación de las actas de asamblea se debe tramitar en un término de dos (2) meses contados desde el momento en que se haya inscrito en el registro mercantil el acto, en aquellos casos en que se deba inscribir, como ocurrió en este caso, pues la inscripción de la referida acta en el registro mercantil fue el 27 de enero del 2016; de manera que ya el término con el que contaba el demandante para impugnar el acta si era su interés, feneció el 27 de marzo del 2016.

## **OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

Habiéndosele corrido por el Juzgado a la parte actora traslado de las excepciones preliminares, el señor apoderado de la actora se pronunció en el siguiente sentido, para finalmente pedir que se declaren imprósperas:



## 1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”

Se opuso a esa excepción argumentando que la competencia para conocer de la acción de responsabilidad contra administradores y liquidadores de entes societarios es a prevención entre los Jueces Civiles del Circuito y la Superintendencia de Sociedades. Que así se desprende del numeral 4º del artículo 20 del Código General del Proceso en concordancia con el párrafo 1º del artículo 24 de la misma codificación adjetiva, que a la letra reza:

“Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.”

En ese mismo sentido se pronuncia la doctrina, pues se “parte del supuesto de que se trata de una competencia a prevención con los jueces civiles municipales o del circuito, pues **será una decisión soberana del demandante escoger ante el Juez** ante quien presenta su demanda y hecha la elección, el otro funcionario queda prevenido (...)” (Negritas fuera del texto) (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. DUPRE Editores: Bogotá, 2017, Pág. 205)

En torno al sentido del párrafo 6º ibidem, conforme al cual “las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto”, yerra la parte demandada en su interpretación, comoquiera que lo que significa esa disposición es que no se excluyen otras autoridades que también tienen atribuidas funciones jurisdiccionales y que no están enlistadas en el artículo 24 del C.G.P. tales como las Superintendencias Nacional de Salud y de Servicios Públicos Domiciliarios, y la Dirección General Marítima – DIMAR, es decir, no implica que se atribuyan competencias exclusivas a la Superintendencia de Sociedades.

Se suma a lo anterior que el artículo 24 del C.G.P. sí alude a la acción de responsabilidad contra administradores de sociedades y lo hace bajo la misma premisa de atribución a prevención, específicamente el literal d) del numeral 5, según el cual, “así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.”

Agrega la parte actora que, en armonía con lo anterior, fluye la improcedencia de la presente excepción, porque es diáfano que el legislador no ha deseado atribuir competencias exclusivas a autoridades administrativas que fungen como equivalentes jurisdiccionales, ni privar del conocimiento de acción procesal alguna a los Jueces de la República.



## **2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”**

El apoderado de la demandante expuso que se opone a esta excepción porque tal y como lo señala la doctrina:

“Teniendo en cuenta la divergencia entre la teoría y la práctica procesal, debe celebrarse la expedición de la Ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso cuyos artículos 20, numeral 4, 24, 31, 368 y 390, en criterio del autor de este escrito, derogaron tácitamente el artículo 233 de la Ley 222 de 1995 y, dispusieron, que a partir de su entrada en vigor, todos los asuntos referentes a la materia societaria serían tramitados a través del procedimiento verbal en primera instancia a prevención ante el Juez Civil del Circuito o ante la Superintendencia de Sociedades y, siempre en segunda instancia, ante la Sala Civil del tribunal Superior del Distrito.

Por otra parte, el artículo 368 asigna la cláusula general de competencia a los procesos verbales, función que antes en materia civil le correspondía al ahora extinto trámite ordinario y el artículo 390 lista las controversias que deberán ventilarse mediante el trámite verbal sumario, en las cuales ya no figuran las referentes a la materia societaria” (OP CIT, Uribe Lozada, Nicolás, régimen general de responsabilidad de los administradores de sociedades y su aseguramiento, pp 286 y 288, citado por GIL ECHEVERRY Jorge Hernán, obra La Especial Responsabilidad del Administrador Societario. Legis: Bogotá, 2015, Pág. 520)

Hilo argumentativo al que se sumaría bajo la misma razón la derogatoria tácita del procedimiento verbal sumario asignado en el inciso 2º del artículo 28 de la Ley 1429 de 2010, norma anterior a las reglas especiales y posteriores del CGP referidas en la cita arriba referida. Basta entonces esta mera puntualización para desechar la presente excepción.

## **3. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**

El apoderado de la actora aclara que, en virtud de la inadmisión de la demanda, la pretensión de nulidad se desacumuló en el cumplimiento de requisitos. Motivo por el cual la demanda ya fue corregida y admitida solamente como de responsabilidad de administrador societario.

Se trata entonces ahora por el Despacho y tal como al inicio se anunció, se resolver sobre las excepciones previas, efecto para el cual se tienen en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**



Las excepciones previas o defensas preliminares consagradas en el art. 100 del Código General del Proceso y cuyo trámite se regula en los arts. 101 y 102, tienen como finalidad orientar a que la demanda sea conocida por el funcionario que realmente resulte competente, si a quien le fue asignada en primer lugar resulta no serlo; o lograr la terminación anticipada del proceso por existir compromiso o cláusula compromisoria; o bien propenden a que sean subsanadas irregularidades echadas de menos por el juez al momento de examinar preliminarmente la demanda y sus anexos, y que pudieran haber dado lugar a su inadmisión para que fueran corregidas previamente, y en ese evento para que el trámite siga un curso normal o adecuado; o en el peor de los casos tales excepciones previas tienen meros propósitos dilatorios cuando se proponen sin existir configuradas realmente ninguna de las causales enlistadas en el mencionado art. 100.

Como arriba quedó expuesto, las pretensiones de la demandante no giran en torno a un debate interno entre los socios del Centro de Terapias Alternativas José Celestino Mutis S.A.S., sino más bien respecto de los perjuicios que la liquidación de esa sociedad determinada o voluntariamente realizada por los miembros de la sociedad y que la actora califica como maniobra fraudulenta, han causado a la Sra. Soledad Arias Bustamante, no como socia, sino como extrabajadora a cuyo favor (de tal dama) en la liquidación de esa sociedad no se proveyó ni se destinaron recursos económicos suficientes para asumir las contingencias del proceso laboral ya conocido por el liquidador de la sociedad, es decir, para cubrir la eventual condena, como fue lo ocurrido en este caso cuando la justicia laboral en primera y segunda instancia condenó a la mencionada sociedad a pagarle determinadas sumas de dinero a la extrabajadora, quien ante la liquidación de la sociedad expatróna suya, sin haberse provisionado fondos para el pago de la condena laboral, se declara ahora perjudicada tanto patrimonial, como moralmente, al no poder exigir directamente a la sociedad el pago la acreencia que tiene a su favor, razón por la cual dirige esta demanda frente a los liquidadores a fin de obtener de ellos las correspondientes indemnizaciones por el proceder de ellos antes mencionado, que obviamente será objeto de las verificaciones correspondientes.

Siendo como se acaba de anotar, estima esta agencia judicial que realmente es la competente para conocer, tramitar y decidir el asunto indemnizatorio, o controversia de carácter civil, de acuerdo con lo previsto en art. 20 numeral 4º del Código General del Proceso y el art. 24 parágrafo 1 ibídem en razón de la asignación de competencia a prevención. Dado lo anterior se negará éxito a la excepción analizada.

En torno a las dos restantes excepciones basta decir que el trámite al que ha sido sometida la demanda con pretensiones indemnizatorias es el de rito verbal ante el juez competente civil del circuito y no de trámite verbal sumario como vía que para el asunto concreto actualmente no es aplicable; y en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones es claro que aquella a la que se refiere la tercera excepción previa fue desacumulada en la nueva



demanda mediante la cual fueron satisfechos los requisitos exigidos por el Juzgado por vía de inadmisión del libelo, de ahí que no existe tal indebida acumulación.

Dado lo anterior, es decir que se resolverá desfavorablemente a la parte que las propuso las excepciones previas, la misma será condenada al pago de costas a favor de la demandante, tal como lo tiene establecido el art. 361 del Código General del Proceso en su numeral 1 inciso 2º.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

- 1) **NEGAR ÉXITO** a la totalidad de las excepciones previas.
- 2) **CONDENAR** a los demandantes al pago de costas a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Juzgado previa la fijación de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
Secretario